



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00581-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE	MILEIDYS PAOLA OROZCO TORRES
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO OROZCO OROZCO

Informe Secretarial: Informo a la Señora Juez que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 27 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto corresponde a una demanda de fijación de cuota de alimentos de menor de edad, promovida por la señora Mileidys Paola Orozco Torres, en representación de su menor hija Yanileth Joanna Escorcia Orozco, contra el señor Carlos Alberto Orozco Orozco, en calidad de abuelo materno, la cual adolece de un defecto que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Observa el despacho que en el acápite denominado “Pretensiones” se ambiciona se condene al señor Carlos Alberto Orozco Orozco en calidad de abuelo materno a suministrar alimentos a favor de su nieta.

Cierto es que de conformidad con el Artículo 411 del código civil, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política, así como el artículo 24 y 129 de la ley 1098 -ley de infancia y adolescencia- que establece los titulares del derecho a alimentos enseña que estos se deben “a los descendientes legítimos”, de donde se tiene que la menor resulta descendiente del demandado, no obstante y en este mismo orden legal se tiene que la responsabilidad y obligación en principio recae en los padres de la menor.



En virtud de lo anteriormente expuesto se previene a la parte demandante para que aclare teniendo en cuenta que nada dice a respecto en el libelo demandatorio, a fin que dirija la pretensión de la demanda en contra del progenitor de la menor directamente obligado, de conformidad con el Art. 61 de CGP so pena de rechazo de presente.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numerales 1° del artículo 90 ibidem., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida por la señora Yuliana Paola Arroyave Suarez, en representación de su menor hija Yanileth Joanna Escorcía Orozco, contra el señor Carlos Alberto Orozco Orozco, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 031 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA